

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 409.

Por diferentes circulares, se han reclamado de los Señores Alcaldes de la provincia las cuentas municipales que por varios años se hallan en descubierto de su presentacion, así como tambien del pago de los respectivos contingentes del 20 p r 100; y como haya observado que las anteriores disposiciones han quedado por algunos sin cumplimentar, he acordado prevenirles que si en el término improrogable de 15 dias no se lleva á efecto dicho servicio al que son responsables, expediré, sin consideracion de ningun genero, comisiones de apremio contra los Alcaldes que descuiden el puntual cumplimiento de esta órden. Burgos 1.º de Octubre de 1857. — José López y Vera.

Circular núm 410

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Maza, vecino de la Vega de Pas, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacamedo. — Burgos 5 de Octubre de 1857. — José López y Vera.

Señas.

Es de bastante estatura, grueso, fuerte del ojo derecho, de 42 años de

edad, viste á lo pasiego, calzon corto de paño parlo, chaqueta de lo mismo, montera pasiega, medias negras ó azules albarcas de cuero.

Continuacion de los Boletines números 84, 87, 90, 95, 98, 106 y 112.

PARTIDO DE ROA.

Adrada de	Secciones.	»
Aza.	Cédulas.	162
	Total de habitantes.	596
Anguis.	Secciones.	»
	Cédulas.	116
	Total de habitantes.	478
Berlangas.	Secciones.	»
	Cédulas.	75
	Total de habitantes.	226
Boada de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	96
	Total de habitantes.	356
Cueva de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	71
	Total de habitantes.	356
Fuentecén.	Secciones.	»
	Cédulas.	268
	Total de habitantes.	1150
Fuentelisen-	Secciones.	»
dro.	Cédulas.	147
	Total de habitantes.	587
Fuente Moli-	Secciones.	»
nos.	Cédulas.	69
	Total de habitantes.	282
Guzman.	Secciones.	»
	Cédulas.	154
	Total de habitantes.	654
Aza.	Secciones.	»
	Cédulas.	42
	Total de habitantes.	169
Hontangas.	Secciones.	»
	Cédulas.	115
	Total de habitantes.	474
Hoyales de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	172
	Total de habitantes.	672
La Horra.	Secciones.	»
	Cédulas.	246
	Total de habitantes.	971
La Sequera	Secciones.	»
de Aza.	Cédulas.	84
	Total de habitantes.	555
Mambrilla	Secciones.	»
de Castre-	Cédulas.	141
jon.	Total de habitantes.	575

Moradillo de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	154
	Total de habitantes.	661
Nava de Roa.	Secciones.	»
	Cédulas.	257
	Total de habitantes.	911
Olmedillo de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	260
	Total de habitantes.	949
Pedrosa de	Secciones.	»
Duero.	Cédulas.	98
	Total de habitantes.	382
Quintana	Secciones.	»
Mambrigo	Cédulas.	120
	Total de habitantes.	451
Roa.	Secciones.	»
	Cédulas.	615
	Total de habitantes.	2861
San Martin	Secciones.	»
de Rubia-	Cédulas.	265
les.	Total de habitantes.	1058
Valcabado de	Secciones.	»
Roa.	Cédulas.	44
	Total de habitantes.	159
Valdezate.	Secciones.	»
	Cédulas.	164
	Total de habitantes.	654
Villaescusa	Secciones.	»
de Roa.	Cédulas.	68
	Total de habitantes.	285
Villatuelda.	Secciones.	»
	Cédulas.	100
	Total de habitantes.	596
Villovela.	Secciones.	»
	Cédulas.	112
	Total de habitantes.	460

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de contribuciones se dice á esta Administracion con fecha del 28 del próximo pasado lo que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real órden siguiente. — Ilmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido por Don Juan Garcia Hobleja como representante de Don Felipe Jalon y Don Ramon Gomez vecinos de Gumiel de Izan en la provincia de Burgos, en solicitud de que se les devuelva la canti-

dad de mil ciento cuarenta y tres reales con ochenta céntimos, que equivocadamente se han exigido á Doña Juliana Gallo y á Don Felipe y á Doña Petra Jalon como derecho de hipotecas de ciertas Escrituras de constitucion y ampliacion de dote y reconocimiento de Capital, se ha dignado acceder á la solicitud de los interesados conformándose con lo propuesto por esa Direccion general. — De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y efectos que en casos iguales puedan convenir. — Burgos 5 de Octubre de 1857. — Leon Manso.

CIRCULAR.

Ha llegado á noticia de la Administracion que algunos cobradores de contribuciones se creen autorizados á exigir de los contribuyentes los recargos de 4 mars. en real por via de comunicacion, y el 10 por 100 como costas del apremio de 2.º grado, sin que se hayan verificado previamente la entrega á domicilio de la papeleta que motiva lo primero, ni las notificaciones ni embargos inherentes á lo segundo. — Tambien tiene entendido la misma dependencia que en algunos casos y localidades se autorizan las cédulas de comunicacion por los respectivos recaudadores en vez de hacerlo los Señores Alcaldes.

Cuenta la Administracion como uno de sus principales deberes, el de evitar que tales abusos existan, porque siempre tienden á causar al contribuyente mas pobre y menos entendido, exacciones ilegales.

Bajo ese principio la misma dependencia recuerda á los Señores Alcaldes, al Recaudador general y cobradores y á los municipales, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Recaudadores están obligados á fijar en los sitios públicos y acostumbrados de cada pueblo anuncios invitando á los contribuyentes al pago de los trimestres, á fin de evitar que el primer aviso sea la cédula de comunicacion ó apremio, segun establece el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Julio de 1850.

2.ª La comunicacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio, aunque sea menor de edad.—Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que ordinariamente aquel se halle en casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta (Artículo 69 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.)

3.ª Con arreglo al artículo 70 del mismo Real decreto, no puede procederse á la venta de bienes muebles, hasta pasadas 24 horas después de notificarse al contribuyente la providencia que ha de autorizar el Alcalde de su distrito, y no los cobradores ni comisionados de ejecución.

4.ª Los recargos que se imponen por razon de apremios, se debengan y son exigibles, desde el momento, y no antes, en que el ejecutor notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercer, (Artículo 6.º del precitado Real decreto de 25 de Julio de 1850.)

Por consecuencia de las enunciadas disposiciones, es nulo cualquier apremio dispuesto esclusivamente por los recaudadores; nula tambien cualquiera papeleta ó cédula de comunicacion autorizada por los mismos, ó que no se entregue á domicilio, y bajo las reglas ya anotadas; constituyendo abuso ó fraude, el cobro de recargos, bajo la sola razon de no haberse satisfecho cuotas de contribucion, antes del día 6.º del segundo mes de cada trimestre.

Como quiera que es del mayor interes que el contenido de esta circular llegue á conocerse por todos los contribuyentes, ruega la Administracion á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, cuiden de fijar copias de ella en los sitios públicos, y encarga á los pedáneos se sirvan leerla en público á la salida de la Iglesia, el domingo mas inmediato al día en que reciban el *Boletín oficial* que la contenga.—Burgos 30 de Setiembre de 1857.—Leon Manso.

(Gaceta núm. 1724)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la ley de Instruccion pública, que V. M. se ha dignado sancionnar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la del ser oido en la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán espedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el día 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocu-

pará en el exámen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instruccion pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al exámen de los Reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y asi tiene la honra de proponerlo á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *Disposiciones provisionales* que por él se someten á la sabiduria de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instruccion pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada indole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, seria preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á más de requerir maduro exámen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economia para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es, Señora, á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimiento, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. Á todo, Señora, atende-

rá el Ministro que suscribe, procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose asi los nobles deseos de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpan, por consiguiente, ni un solo día, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Setiembre de 1857.
—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.—
Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública.

1.ª El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matricula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo asi los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.ª La matricula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.ª Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecucion de la Ley de Instruccion pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.ª Los Rectores pondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 175 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.ª Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas

aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.ª Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.ª Los Gobernadores de provincia pondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspecciones de los institutos y las Comisiones de Instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de Instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego: En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribucio-

no publica en confor- . 84 de la viendo de aprobadas publiquen an proba- ra optar á podrán re- chos y de- ciones an- provincia mayor bre- on de ofi- cion públi- de com- za. stablezcan as inspec- comisiones facultades , y los Se- rar los re- ntrega de las Juntas parán con uientes: gun su ve- las escue- ueblo; ndo prin- ños donde a el esta- tos; maestros respectiva, los, mere- onducta y eñanza; se expre- a las obli- nza en ca- deban au- tanto para maestras, gastos, á esto en la que se en- gaciones y edidas más con exac- onsiderán de fondos, ósito para scenderán gradual de maestros s de pri- de luego: de las Es- eblo res- y niñas s á nueve e reciben blicas, en a casa; de alguna, y sos deban n las es- etribucio-

nes, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al maestro con cargo á fondos municipales, según pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde primero de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresión de las circunstancias señaladas en la disposición 9^a; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situación y demás circunstancias puedan declararse *Escuelas-modelos*.

En promover la creación de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educación y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un Registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresión de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Dirección.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creación de establecimientos de educación y enseñanza, para los Sordomudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como también los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á

enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio.

19. En los dos periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO. Primera lección.—Latin y castellano.

Segunda lección.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera lección.—Latin y castellano.

SEGUNDO AÑO. Lo mismo que en el primero.

TERCER AÑO. Primera lección.—Latin y lectura del griego.

Segunda lección.—Historia sagrada, explicación del Catecismo y Moral cristiana.

Tercera lección.—Geografía é Historia general.

CUARTO AÑO. Primera lección.—Aritmética y Álgebra.

Segunda lección.—Geografía é Historia de España.

Tercera lección.—Latin y griego.

QUINTO AÑO. Primera lección.—Retórica y Poética con ejercicios de traducción latina y composición castellana.

Segunda lección.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Lección en días alternados.

Tercera lección.—Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemática.

SESTO AÑO. Primera lección.—Elementos de Física y Química.

Segunda lección.—Elementos de historia natural.—Continuación del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero.—Lección en días alternados.

Tercera lección.—Elementos de Psicología y Lógica; en días alternados.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Somuño

Se halla vacante el partido de Cirujano de Quintanilla Somuño y Santiuste, distante media legua, su dotación anual consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad satisfechas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del referido Ayuntamiento en todo el mes de Octubre. Quintanilla Somuño 4 de Octubre de 1857.—El Alcalde, *Ignacio Martin*.

Ayuntamiento constitucional de S. Adrian de Juarros.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en el término jurisdiccional de este distrito, ó perciban rentas ó censos de los vecinos de los mismos, presentarán sus relaciones de dichas fincas ó rentas al Presidente de este Ayuntamiento con arreglo á los artículos desde el 20 al 22 inclusi-

ves del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el término de 12 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no hacerlo así no serán oídas sus reclamaciones de agravio. San Adrian de Juarros 20 de Setiembre de 1857.—*Francisco Garcia Monedero*.

Alcaldía constitucional de Avellanosa de Muño.

Todo hacendado forastero que tenga fincas ó censos sujetos al pago de la contribución territorial en jurisdicción de este distrito municipal de Avellanosa de Muño, presentará á la Junta pericial del mismo sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos, en el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Avellanosa 30 de Setiembre de 1857.—*Juan Lope*.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Burgos hago saber: que habiendo sido robada la Iglesia del pueblo de Vileña en la noche del trece al catorce del corriente por algunos hombres montados en caballos de marca y elabo embutido en las herraduras, en cuya causa no aparecen más datos que puedan interesar á V. S. y únicamente lo pongo en su conocimiento para que por todos los medios posibles procure la aprehensión y captura de dichos individuos y efectos robados que á continuación se expresan.—Un copon de plata sobredorado por dentro y liso por fuera, cuyo diámetro es de cinco pulgadas, y de alto cinco dedos, su peso como de una media libra. Una cajita pequeña de plata para llevar el viático, un poco más ancha que el diámetro de un duro y de peso de tres onzas. El Biril de la Custodia también de plata, de rayos derechos y que vendría á pesar unas cinco onzas. Un rosario de cuentas encarnadas de coral, engarzado en plata y una medalla en el mismo que representa un corazón por un lado y por otro un Santo Cristo. Dos medallas de plata. Dos Crismeras de plata que son como seis dedos de altas y como un peso duro de diámetro, sin labor alguna. Dos pares de vinageras, unas de plata como de cuatro dedos de altas con su platillo y que entre todo pesaría una libra ó más, y las otras de estaño con dos platillos de lo mismo y una cruz de una vara de alta, de plaque plateado y solo lisa, teniendo únicamente al final tres rayas que bienen á cerrar completamente en la misma punta y un redondito en el centro de la Cruz con un Santo Cristo por un lado y una imagen de la Virgen por otro. Una corona de la Virgen, de

plata, con rayos que la rodea por encima, de unos tres cuarterones ó libra de peso. Un arbolillo ó pilar de plata sin dorar que servía de cuerpo intermedio con el Biril sobredicho, y la peana que formaba el cáliz que también se han llevado siendo este de plata sobredorado, de palmo y medio de alto y sin labor ni marca alguna; y por último, cuatro medallas de plata de ámbito como de medio duro; con lo cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y encargo tenga á bien mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndome un ejemplar de aquel en que se ponga ó transcriba esta comunicación para que surta los efectos que exige la recta y pronta administración de justicia, pues en hacerlo así la administrará. Dado en Briviesca á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Gregorio Cañete*.—Por su mandado, *Santiago Corral*.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador de la ciudad y provincia de Burgos, participo y hago notorio: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano pende causa criminal en averiguación de los autores y cómplices del robo de una mula de Estanislao Gonzalez, y dos machos de Julian Perez y Fernando Pastor, vecinos de Ontoria de Cerrato, ejecutado en un corral de Eugenio Abarquero del mismo domicilio, en la noche del diez y seis al diez y siete del actual; en cuya causa acordé entre otras cosas por auto de ayer que se espidiesen edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y limitrofos, con inserción de las señas de dichos dos machos, puesto que la mula obra ya en poder del dueño, á fin de que por todas las Autoridades y sus agentes se practiquen las más esquisitas diligencias para averiguar el paradero de los indicados dos machos mulares, y caso de ser habidos les detengan y remitan con los portadores de los mismos á disposición de este Tribunal, sirviendo de Gobierno que las señas de las espresadas dos caballerías son: Un macho de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, voz blanco, un poco pando, de edad de treinta meses. Otro macho como de siete cuartas de alzada, de edad de tres años, pelo castaño oscuro, voz rojo, bastante corrido de atras.

Para que tenga efecto lo ordenado en dicha causa respecto del particular de que va hecho mérito, libro á V. S. el presente suplicándole en virtud de la jurisdicción que ejerzo que siendo en su poder por el correo ordinario se digno acordar su pronto cumplimiento y que hecho se sirva devolvérmele con nota del día y número del Boletín en que se inserte el anuncio ó un número de dicho Boletín para acreditarlo cual corresponde en la causa que motiva; pues en así practicarle administrará V. S. justicia,

quedando yo al tanto en casos análogos.

Baltanás veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Pedro A. Valeriano. = Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los procesados Pedro Ladrero y su muger Francisca Gonzalez Guitorre, domiciliados en la villa de Miranda de Ebro, sin residencia ni vecindad fija, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Tribunal, para recibirles declaraciones indagatorias á consecuencia de la causa criminal que en este Juzgado de Hacienda y testimonio del Escribano de Rentas que se refrenda, se les sigue, por ejercicio de contrabando, previniéndoles que de no comparecer se seguirá aquella en rebeldía con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 18 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Atanasio Tuñon. = Por mandado de S. S. Rafael Esteban y Arranz.

Juzgado de Paz de Vadocondes.

Don Eleuterio Fuentenebro Secretario del Juzgado de Paz del primer Distrito, de la Villa de Vadocondes.

SENTENCIA.

CERTIFICO: Que en el Juicio verbal celebrado ante el Sr. Juez de Paz del referido Distrito, Don Leon Ponce de Leon, entre partes de la una Mariano Martínez, como demandante, y de la otra Felipa Martínez como demandada, ambos vecinos de esta Villa, sobre que la última desocupe la parte de un suelo de cuba que al Mariano pertenece en un cañon de la bodega titulada de la Secretaría, en esta poblacion, en rebeldía de la Felipa se pronunció la sentencia del tenor siguiente. = En la Villa de Vadocondes á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Leon Ponce de Leon, Juez de Paz, primero de la misma, en el juicio verbal seguido en rebeldía, á instancia de Mariano Martínez, contra Felipa Martínez, de esta vecindad, sobre que la demandada deje libre parte de un suelo de cuba que al actor pertenece en un cañon comun. Resultando de la declaracion pericial obrante al folio seis, que la Felipa ocupa mas terreno que la corresponde en el cañon comun de la bodega titulada de la Secretaría, y antiguamente de Sebastian de los Mozos, radicante en término de esta Villa, y que por las Hijuelas debe tener parte igual que el Mariano. Considerando que á la demandada no la concede ley alguna derecho, para meterse en suelo ajeno sin consentimiento del dueño, como asi mis-

mo que en el mero hecho de no comparecer por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, manifiesta bien claramente que no tiene escepcion alguna que oponer á la demanda del actor. Fallo que debo de condenar y condeno á la expresada Felipa Martínez, á que en el término de veinte dias á contar desde la fecha, desocupe la parte del suelo de la pertenencia del Mariano, y no haciéndolo en ese término, lo hará el Juzgado á su costa, y asi mismo á la satisfaccion de todos los gastos del juicio. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo mando y firmo. = Leon Ponce de Leon. = Eleuterio Fuentenebro. = Secretario.

Es copia literal de que Certifico para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Vadocondes veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = B.º V.º Leon Ponce de Leon. = Eleuterio Fuentenebro, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA.

Hallándose vacante en este superior Tribunal una plaza de Alguacil, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 5,200 rs. sobre los emolumentos correspondientes á ella, S. S. el Sr. Regente en uso de las atribuciones que para su provision se le conceden por el caso 2.º del art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga el presente anuncio para que los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados del ejército que hubieren servido con buena nota y tengan la conveniente aptitud, que aspiren á su obtencion por el derecho que para ello se les concede por los artículos 50 y 51 de la citada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias contados desde esta fecha. Burgos 28 de Setiembre de 1857. = De mandado de S. S. = Benigno Fernandez de Castro.

Intendencia de division y distrito de Burgos

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar treinta dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo resuelto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de Utensilios, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos, sirviendo de base la proposicion presentada por D. Dionisio Martin, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos expresados distritos, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus

respectivos encargados, á la una del dia 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de sesenta y seis mil reales, para el servicio de Castilla la Vieja, y cuarenta y ocho mil reales para el servicio de Burgos, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla primera, el Presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio limite que se abrirá en] el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa, en el concepto de que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no esten arregladas al modelo y las que sean superiores á los precios limites y á los ofrecidos por Don Dionisio Martin, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor

empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 25 de Setiembre de 1857. = Cayetano Preciado. = Blas de Iraola goitia, Secretario.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 5 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 11 del actual en la casa de Ayuntamiento de Lerma (partido judicial de idem) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gele del ramo, el remate de trescientos cincuenta carros de leña, que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado Bardal, perteneciente al mismo, y Madrigal del Monte, los cuales han sido tasados en mil cuatrocientos reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 25 de Setiembre de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS 1,000 DIBUJOS DE PARI.

De paso en esta un dibujante de Paris, tiene el honor de ofrecer un completo surtido de todas clases de dibujos estampados sobre tela lo mas elegante y mas en moda en el dia, á precios sumamente convencionales, además trae la máquina para dibujar y se encarga de hacer toda clase de dibujos que tengan á bien designarle, así como escudos, coronas, iniciales en pañuelos, sábanas y en fin cuanto tengan á bien mandar.

Dicho Comisionado trae además un gran surtido de todas clases de telas de las muy acreditadas fábricas de Holanda y Bélgica, únicas que han tenido la preferencia de cuantas se conocen hasta el dia por su superior calidad y ser las únicas de puro y verdadero hilo.

Hay holandas finas para camisas de caballeros.

Id. irlandas tambien muy superiores.

Id. retortas labadas del Beard sin el menor apresto.

Id. tela fuerte de 4 á 6 palmos de ancho.

Id. fuertes y propias para sábanas de una pieza de 10 á 12 palmos de ancho.

Pecheras para camisas de caballeros lisas y bordadas de puro hilo.

Pañuelos abatistados desde 18 rs. docena hasta lo mas fino que se conoce en batista, tambien los hay con fenefas de colores.

Toballas y mantelerías de Bear de granito y damascadas de varios tamaños, y otros muchos artículos que no se hace mencion y que estarán de manifiesto.

Calle Cantarranas núm. 7, y permanecerán en esta solo ocho dias. (2)

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.